REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01128
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Supérate
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0683

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01128
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Supérate
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00129 dictada en fecha 28 de febrero de 2023 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de defecto de la parte recurrente en contra de la recurrida Programa Supérate debido a que es una institución del Estado que se encuentra permanentemente representada por la Procuraduría General de la República.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía*

no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], en ocasión de la desvinculación ejercida en su contra por el Programa Supérate (antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Segundo: Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), por cumplir con los requisitos de forma. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ordena el pago de los valores correspondientes a 33 días de vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondiente al año dos mil veinte (2020). **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01128
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Supérate
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que el hoy recurrente alega que le han violado la tutela judicial y le han violentado su derecho a una buena tutela judicial y un debido proceso (…). **Segundo medio:** A que basta demostrar que el Tribunal a-quo ha hecho una Mala apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho. **Tercer medio:** Que la parte recurrente en virtud de lo que establece el artículo 21 de la ley 41-08 de función pública no goza y no es acreedor de los derechos propios de un servidor de carrera. **Cuarto medio:** A que el tribunal a-quo no valoro todos los medios de pruebas aportados por la parte recurrida así están detalladas en la sentencia impugnada, y respeto el debido proceso quedando claro en sus motivaciones conformo al derecho y a las leyes y La Constitución de la República Dominicana". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01128
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Supérate
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Es deber de esta Corte de Casación examinar de manera oficiosa la admisibilidad del presente recurso antes de proceder a examinar los medios de casación a los fines de evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

9. En ese tenor, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

10. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga

vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

11. Esta Tercera Sala, al analizar el memorial de casación interpuesto por [redacted], verifica que ha solicitado textualmente lo siguiente: ''*PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: Que se ACOJA el Recurso de Casación interpuesto por el hoy Recurrente, en contra de la SENTENCIA No. 030-04-2021-SSEN-00668, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera (3ra.) Sala del Tribunal Superior Administrativo,. Por estar fundamentado en Base Legal.*'' (sic)

12. Asimismo, en el recurso que nos ocupa, la parte recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-04-2022-

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

SSEN-00270 en fecha 12 de mayo de 2022, la cual anexa al presente recurso de casación.

13. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00270 en fecha 12 de mayo de 2022; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

14. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual

no es una sentencia dictada en única o última instancia, ya que, ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, quien en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00270 en fecha 12 de mayo de 2022, de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01128
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Supérate
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.